

escritos, cuando traten directa ó indirectamente materias de religion.»

2. Es contraria al art. 154 de la Constitucion federal la segunda parte del párrafo segundo del citado art. 6, que dice:

«Sin más distincion que la que decreta esta Constitucion.»

3. El párrafo quinto del art. 9, en cuanto exige una cualidad para adquirir naturalizacion, se opone al art. 50, facultad 26 de la Constitucion federal.

4. Se suprime la facultad 12 del art. 38, en cuanto concede al congreso del Estado la de dar cartas de naturaleza.

5. Se suprime igualmente la facultad 12 del art. 51.

6. Los artículos 97 y 98, se oponen al 19 de la acta constitutiva.

7. Se suprime el art. 120.

México, 6 de Febrero de 1831.—*San Vicente.—Castillero.—Serrano.*»

El Sr. Blasco preguntó á la comision, cuál habia sido la resolucion del Senado, sobre la segunda parte del párrafo segundo del art. 6 de que se hace relacion en el párrafo 3 de la parte expositiva del dictámen.

El Sr. San Vicente contestó: que la comision no sabia cuáles habrian sido las razones que tuvo la comision del Senado para retirar esa segunda parte del artículo 6 que antes habia consultado su supresion, y que el Senado, retirándose el artículo y no volviéndolo á presentar la comision, no habia tomado resolucion sobre él.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar por unanimidad de 50 señores.

Art. 1. «Se suprime en la Constitucion de las Chiapas la última parte del párrafo primero del art. 6, que dice:

«Quedando sujetos á prévia censura y licencia del ordinario eclesiástico los escritos, cuando traten directa ó indirectamente materias de religion.»

El Sr. Blasco dijo: que estaba conforme con la sustancia del artículo, pero que no lo estaba con su redaccion, porque aunque el congreso general tenia facultad de declarar si las leyes ó decretos de las legislaturas se oponian á la Constitucion y acta constitutiva, y ejerciendo esta facultad podia decir que éste artículo era contrario á la Constitucion, pero que decir que se suprimia, ya era un acto de jurisdiccion ofensivo á la soberanía de los Estados, por lo que le parecia conveniente que en lugar de poner «se suprime, etc.» se dijese: «es contrario á la Constitucion federal.»

El Sr. San Vicente dijo: que quisiera que el señor preopinante le dijese, cuál es el efecto que producirá el que se diga que la última parte del párrafo primero del art. 6 de la Constitucion de las Chiapas, es contrario á la Constitucion federal.

Que nadie negaria que no puede ser otra, sino el que se suprima esa parte, y que por lo mismo para el caso, era indiferente el decir «se suprime» que «es contrario á la Constitucion federal.»

El Sr. Unda dijo: que segun manifestaba la comision en la parte expositiva de su dictámen, el principal fundamento que tuvo para consultar la supresion de la última parte del párrafo primero del art. 6 de la Constitucion de

las Chiapas, fué porque apenas se encontrarán escritos que no toquen indirectamente algun punto de moral, de historia, de disciplina eclesiástica ú otros de los que se comprenden bajo la denominacion de materias religiosas, y que siendo ésto su fundamento, se conseguia mejor la idea de la comision, solo con suprimir del artículo de la Constitucion de Chiapas, la palabra «indirectamente,» pues solo con esto ya no era contrario á la Constitucion general, por lo que pedia á la comision que no se suprimiese toda la cláusula que consultaba, sino solo la palabra «indirectamente.»

El Sr. Blasco dijo: que aunque los efectos de la declaracion que el congreso haga, de que éste artículo es contrario á la Constitucion, sean el que quede suprimido, no por eso está salvó el inconveniente de que el congreso, mandándolo suprimir, abuse de sus facultades, porque la Constitucion solo le dá facultad para que examine y declare si las leyes ó decretos de los Estados, son ó no conformes á ellas, y no de que mande suprimir, pues entonces ya seria atacar la soberanía de ellos, por lo que opinaba que el artículo debia volver á la comision.

El Sr. Castillero (D. A.) dijo: que la comision no insistiria en que precisamente se dijese en el artículo, «se suprime» y adoptaria el que se pusiese: «es contrario á la Constitucion,» pues el efecto siempre habia de ser el mismo.

Que el principal motivo que tuvo la comision para consultar la supresion de esa última parte del art. 6, fué porque, siendo facultad del congreso general el arreglar la libertad de imprenta, no podia ni la legislatura de Chiapas, ni otra alguna el arreglarla, por lo que, siendo notoriamente contrario á la Constitucion, debia suprimirse.

El Sr. Morales dijo: que segun lo expuesto por el señor preopinante, se seguia que no solo debia suprimirse lo que consulta la comision, sino todo el artículo, porque tratándose en todo él de la imprenta y no pudiendo determinar nada sobre ella las legislaturas, todo el artículo debia suprimirse, por lo que no estaria su señoría, como tampoco estaba por lo que consultaba la comision.

El Sr. Serrano dijo: que aunque la primera del artículo hablase tambien de imprenta, en nada se oponia á la Constitucion general, porque no decia más que lo que ella prevenia, pero que la parte segunda del artículo sí era contrario, porque determinaba y detallaba lo que solo podia hacer el congreso general, y con ésto estaba contestado el Sr. Morales.

Conforme á lo que se habia iniciado en la discusion, la comision presentó redactado el artículo de las Chiapas: es contraria á la facultad 3, art. 50 de la federal, la última parte del párrafo 1, art. 6, que dice:

«Quedan sujetos á prévia censura y licencia del ordinario eclesiástico, los escritos cuando traten materias de religion.»

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 40 señores contra 10.

Art. 2. «Es contraria al art. 154 de la Constitucion federal, la segunda parte párrafo segundo, del citado art. 6, que dice:

«Sin mas distincion que la que decreta ésta misma Constitucion.»

El Sr. Monjardin pidió: que manifestase la comision en lo que se oponia esa parte segunda del art. 6 de la Constitucion de Chiapas á la general.

El Sr. San Vicente dijo: que el párrafo segundo del art. 6 expresa, entre los derechos de los ciudadanos chiapanecos, el de igualdad para ser gobernados y juzgados por una misma ley "sin más distincion que la decretada por aquella Constitucion," y no estando decretada en ella ninguna á favor de los militares y eclesiásticos, queria decir que quedaban sujetos á las leyes comunes, y previniendo en el art. 154 de la Constitucion general que los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes, era claro que esa parte del art. 6 de la Constitucion de las Chiapas, era contraria á la general.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 47 señores contra 3.

Art. 3. "El párrafo 5 del art. 9, en cuanto exige una cualidad para adquirir naturalizacion, se opone al art. 50, facultad 26 de la Constitucion federal."

El Sr. Loperena dijo: que aunque era facultad del congreso general el establecer reglas de naturalizacion, pero tambien los Estados podian dar cartas de naturaleza, y pudiendo, tenian facultad para señalar los requisitos que eran necesarios para conseguirla.

El Sr. Castellero (D. A.) contestó: que la facultad 26 del art. 50 de la Constitucion general, dice:

"Establecer una regla general de na-

turalizacion," y siendo ésta una atribucion del congreso general, no pueden los Estados, sin quebrantar ese artículo, dar reglas para adquirir naturalizacion, y dándolas el párrafo 5 del art. 9 de la Constitucion de las Chiapas, es contrario á la Constitucion federal y digno por lo mismo de ser reprobado.

Se suspendió esta discusion.

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes:

De la comision especial, nombrada para revisar la ley de vagos, sobre reforma de la referida ley.

De la comision revisora, sobre los decretos de la honorable legislatura de Michoacan.

De la del Distrito, sobre la iniciativa del secretario de Relaciones, que trata del establecimiento de una direccion general de las obras del desague.

Se señalaron para ponerse á discusion, los dictámenes siguientes:

De la de Guerra, sobre que á los militares se les abone el tiempo que hayan servido en el ramo de hacienda ú otro de la federacion.

De la de Hacienda, sobre que el banco de avío pueda formar por sí, empresas industriales; y el de la misma, sobre la adiccion del Sr. Quintero sobre el mismo asunto.

Se levantó la sesion.

No asistieron los Sres. Garro y Portugal, por enfermedad.

SESION

Del dia 9 de Marzo de 1831.

Aprobada el acta del dia anterior, se leyó un oficio del gobernador del Estado de Durango, al que acompaña con recomendacion las exposiciones que con este objeto le dirigieron al consejo de gobierno del mismo Estado, el ayuntamiento de aquella capital, contraidas á que se tomen las providencias convenientes para conservar la tranquilidad y forma de gobierno, comprometidas por las especies que se propagan sobre ilegitimidad del Supremo Gobierno federal.

Habiendo hecho suyas el Sr. Rivera estas proposiciones, se consideraron como proposiciones de primera lectura.

Continuó la discusion que quedó pendiente en la sesion de ayer del art. 3 del dictámen de la comision revisora, sobre la Constitucion de las Chiapas.

El Sr. Berruecos (D. R.) dijo: que no se oponia al artículo porque estuviese en contra de su sustancia, sino porque dice ménos de lo que debería decir.

Que la parte 5 del art. 9 á que se refiere la comision, decia: [leyó].

Que por él se veia que la Constitucion de las Chiapas anunciaba una ley que ha de determinar el modo y circunstancias para poder adquirir naturalizacion en ese Estado, y que éstas bases imponen una obligacion de dar una ley, y esa obligacion ó se la impone aquel Estado á sí misma, ó al congreso general.

Que si se la impone á sí misma, es anticonstitucional, porque la Constitucion federal dejó al congreso general la obligacion, ó que mejor dicho la facultad

de "establecer una regla general de naturalizacion," por lo que es evidente que los Estados no pueden darla.

Que si esta obligacion se le quiere imponer al congreso general, tampoco puede hacerlo, por la misma razon dada antes de que solo el congreso puede dar una regla general de naturalizacion.

Que por lo expuesto, la comision no solo debió consultar la reprobacion de la parte 5 del art. 9, sino todo el art. 9, en cuanto dá reglas sobre naturalizacion, por lo que opinaba que volviese el artículo á la comision para que lo redactase en los términos que habia indicado.

El Sr. San Vicente, como de la comision, dijo: que ésta adoptaba la redaccion propuesta por el señor preopinante.

Quedó el artículo en éstos términos:

"El art. 9, en cuanto dá reglas sobre naturalizacion, es contrario al art. 50 facultad 26 de la Constitucion federal."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 44 señores contra 9.

Art. 4 redactado por la comision antes de ponerse á discusion.

"La facultad 12 del art. 38, en cuanto concede al congreso del Estado la de dar cartas de naturaleza, se opone á la misma facultad 26 del art. 50 de la Constitucion federal, y al art. 6 de la ley general de 14 de Abril de 1828."

El Sr. San Vicente dijo: que la cámara habrá notado que la redaccion que tiene ahora el artículo, es distinta de la que antes tenia, pues decia:

"Se suprime la facultad 12 del artículo 38, en cuanto concede al congreso del Estado la de dar cartas de naturaleza."

Que esta variación provenía de que le parecía más claro el artículo en los términos que ahora lo presenta, que como antes estaba, y que los fundamentos que tenía la comisión para consultar la reprobación de la facultad 12 del art. 38 de la Constitución de las Chiapas, eran porque dándose en ella al congreso del Estado la de dar cartas de naturaleza, y diciendo la Constitución federal que solo el congreso general ha de dar una regla general sobre naturalización, comprendiéndose en esta regla la designación de las personas que han de dar esas cartas de naturaleza, era claro que designándolas la Constitución de las Chiapas, contrariaba la general.

Que todavía se notaba más esta infracción si se atiende á que el congreso general en uso de la facultad que le concede la Constitución, dió una ley en 14 de Abril de 1828, donde pone las reglas que se deben observar para dar cartas de naturaleza, y en su art. 6 designa las personas que los deben de dar ó expedir, pues dice el citado artículo: "Verificadas esas condiciones, (las que se requieren para adquirir la carta de naturaleza), "el gobernador del Estado" ó jefe principal político del Distrito ó Territorios, "expedirá la carta de naturaleza" en los términos que se expresa á continuación de esta ley."

Que mandando este artículo que los gobernadores de los Estados den esas cartas, y diciendo la Constitución de Chiapas que lo haga el congreso del Estado, era notoria y manifiesta la contradicción.

Por cuyos motivos la comisión pedía se aprobase el art. 4 en los términos que se acababa de presentar.

Hubo lugar á votar y se aprobó por 46 señores contra 5.

Art. 5 redactado por la comisión, conforme con lo que se dijo en la discusión del art. 1 sobre la palabra suprimir:

"La atribución 12 del art. 51 es también contraria á la 12 del 50 de la Constitución federal."

El Sr. Blasco dijo: que estaba conforme en que se reprobese la atribución 12 del art. 51 de la Constitución de las Chiapas, pero no porque señala al poder Ejecutivo de cada Estado, la facultad de ejercer el patronato, sino porque dice que lo hará con arreglo á los concordatos, debiendo haber dicho con arreglo á las leyes, como sucedía con el gobernador de su Estado, Querétaro, que ejercía el patronato, pero con arreglo á las leyes.

El Sr. San Vicente dijo: que la facultad 12 del art. 50 de la Constitución de las Chiapas era contraria á la 12 del 50 de la general, porque es facultad del congreso de la Unión, el "arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación," y por consiguiente designar las personas que deban ejercerlo, y que aunque esté bien que los gobernadores de los Estados sean los que lo ejerzan, pero eso no toca decirlo al congreso de las Chiapas ni á los de los otros Estados, por no ser de sus atribuciones, sino al congreso general por ser facultad exclusiva de él, y que el que el gobernador de Querétaro tenga esa facultad por habérsela dado su Constitución y el que tal vez la tengan los de otros Estados, eso lo que quería decir era que como aún no se examinaban todas las Constituciones, por eso la tenía, pero que en examinándose si concedían la facultad de ejercer el patronato á los gobernadores, se declararían contrarias

á la Constitución, como sucedía con esta de Chiapas.

El Sr. Blasco dijo: que no podía ser perfecta la organización del gobierno de un Estado, si hubieran echado en olvido el tratar sobre el ejercicio del patronato, y que supuesto que no hay una regla general que lo arregle, hicieron muy bien las legislaturas de tomar medidas acerca de él.

Que era verdad que la disposición constitucional que sobre el patronato dieran, quedaría sujeta á lo que resolviese el congreso general, pero que no por esto se les debía negar á los Estados la facultad de tomar esas providencias provisionales, que eran necesarias para la perfecta organización de su gobierno.

Que su señoría reprobaba la facultad 12 del art. 51 de la Constitución de Chiapas, porque tiene la tacsactiva, de que el gobernador ejerza el patronato con arreglo á los concordatos, pues debía de decir: "con arreglo á las leyes."

El Sr. Castellero (D. A.) dijo: que como ya había manifestado la comisión, era facultad exclusiva del congreso general el arreglar el ejercicio del patronato y designar las personas que deban ejercerlo, por lo que, designándola el congreso de Chiapas, quebrantó la Constitución.

Que á esto se decía que el decir las Constituciones de los Estados, que ejerciesen el patronato los gobernadores, no hacían más que tomar una medida provisional, pero que entendía que en las Constituciones, no se podían poner disposiciones provisionales, por lo que creía que de nada servía esa razón, y por consecuencia era de esperarse la aprobación del artículo que consultaba la comisión.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 40 señores contra 8.

Art. 6. "Los artículos 97 y 98 se oponen al 19 de la acta Constitutiva."

Hubo lugar á votar y se aprobó por 43 señores contra 6.

Art. 7 nuevamente redactado por la misma razón que se hizo con el 5:

"El art. 120 es contrario al 50, facultad 19 de la Constitución federal."

El Sr. Loperena dijo: que el artículo de la Constitución de Chiapas, habla de la milicia local aunque no lo exprese, y que el establecer esta milicia no es contrario á la Constitución.

El Sr. Castellero dijo: que la comisión ya ha dicho en su parte expositiva, que si la milicia de que habla la Constitución de Chiapas es distinta de la local, no puede el Estado establecerla por prohibirlo la restricción del art. 162 de la Constitución federal, y que si no es distinta de la milicia local, entonces es contrario á la facultad 19 del art. 50 de la misma Constitución, porque es atribución exclusiva del congreso general el dar reglamentos, y siéndolo no pueden formarlos los Estados, y que como dice la comisión en su parte expositiva, el congreso constituyente de las Chiapas conociendo la inconstitucionalidad de su artículo, dispuso en su decreto de 7 de Febrero de 26, que se jurase su Constitución sin perjuicio de que las cámaras tomaran sobre este punto la resolución conveniente.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 41 señores.

Se puso á discusion el dictámen que extendió la comision de hacienda, en virtud de haber retirado en la sesion del dia 3 del corriente, el art. 2 del proyecto sobre que la direccion del banco de avío para la industria, pueda formar, por cuenta del mismo, empresas industriales.

Las proposiciones con que concluye, dicen así:

1. Como art. 2 del proyecto:

«La direccion del banco podrá tambien ser parcionera en cualquier empresa de las que habla el artículo anterior, cuando no haya otra de su clase, y para verificarse sea indispensable aquella cooperacion.»

Hubo lugar á votar y se aprobó por 41 señores contra 4.

Se suspendió esta discusion para recibir una comision del Senado que trajo reformado el acuerdo de esta cámara, sobre amnistía.

Retirada la comision, se tomó este asunto inmediatamente en consideracion, á mocion del Sr. Berruecos (D. R.), y en consecuencia se puso á discusion el art. 13 del proyecto, en cuya supresion consiste la reforma del Senado. Dice así:

«No se comprenden en esta ley los delitos politicos cometidos por la imprenta desde 15 de Enero del presente año.»

Hubo lugar á votar por unanimidad y se reprobó por 33 señores contra 17.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de hacienda.

2. Como art. 4:

«Si establecida alguna empresa por cuenta de los fondos del banco, se presentase algun empresario pretendiendo se le ceda, se publicará el estado de

aquella y las utilidades que riada, y en pública almoneda se rematará al mejor postor, no admitiéndose postura que no llegue al capital invertido en la empresa, más su décima parte.»

Hubo lugar á votar por 34 contra 10 y se aprobó hasta la palabra «postor,» por 38 contra 7.

La comision retiró lo restante del artículo.

Se dió primera lectura al dictámen de la comision de puntos constitucionales, sobre provision de las plazas que dejaron los españoles separados del servicio por la ley de 10 de Mayo de 1827.

Se levantó la sesion, á la que faltaron los Sres. Garro y Portugal, por enfermedad.

SESION

Del dia 10 de Marzo de 1831.

Aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de Justicia, sobre que se forme un arancel que arregle los derechos que deban pagarse por la expedicion de títulos, fiat, nombramientos, etc., á los procuradores, agentes, escribanos y demás funcionarios de esta clase.

Se mandó pasar á las comisiones unidas de hacienda y justicia.

De la de Guerra, remitiendo 70 ejemplares de la ley en que se concede una pensión de tres mil pesos á la viuda é hija del general D. Vicente Guerrero.

Que se repartan.

En seguida se procedió á la eleccion

por Estados del presidente y vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, y resultó electo para lo primero el Sr. D. Jacobo Villaurrutia, por el sufragio de doce, que fueron Chiapas, Durango, Guanajuato, México, Michoacan, Oaxaca, Puebla, San Luis, Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas. Los Estados de Nuevo Leon y Jalisco, sufragaron por el Sr. Salgado, y el de Querétaro, por el Sr. Navarrete.

Pare vicepresidente resultó electo el Sr. D. Juan José Flores Alatorre, por el sufragio de doce Estados, que fueron Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México, Michoacan, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas. Los Estados de Chiapas, Nuevo Leon y Jalisco, sufragaron por el Sr. Salgado, el de Chihuahua por el Sr. Velez y el de San Luis Potosí por el Sr. Yañez.

El Sr. Quintero presentó el siguiente artículo adicional al proyecto del banco de avío:

«Las mejoras se calificarán nó por los provechos del banco, sino por las propuestas más benéficas á la industria pública, y en igualdad de circunstancias, será la de artesano conocido por tal calidad de preferencia.»

Admitida, se mandó pasar á la comision de hacienda.

Se puso á discusion un dictámen de la comision de hacienda, relativo á la adición final propuesta por el Sr. Quintero, al art. 1, que dice:

«Y por cuya falta quedarán abandonadas las máquinas compradas con capital de los fondos del banco.»

Hubo lugar á votar y fué aprobada por unanimidad de 46 señores.

Proposicion segunda. Se aprueba el artículo adicional que será el 3 del proyecto, con la redaccion siguiente:

«La empresa que intente formar la direccion por cuenta de los fondos del banco de avío, se anunciará al público por el término de cuatro meses, publicándola cada quince dias en algun periódico, con expresion del capital que se calcule necesario para su giro, de las máquinas que hayan de emplearse en ella y de las utilidades que podrá producir.»

«Se comunicará tambien á los gobernadores de los Estados para que puedan disponer que se publique en su respectivo territorio, y pasados los cuatro meses sin que se presente empresario, se anunciará así al público, en el mismo periódico por tres avisos, con intervalo de quince dias cada uno.»

«Corridos otros quince despues del último aviso, la direccion podrá proceder á ejecutar la empresa.»

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 50 señores.

Se puso á discusion otro de la comision de guerra, que concluye con esta proposicion:

«No es de aprobarse la proposicion del Sr. Bustamante [D. C.] y sócios, relativa á que en todos los Estados y Territorios de la federacion en que haya puntos verdaderamente militares, se fortifiquen y municionen.»

El Sr. Bustamante (D. C.) manifestó: que convenia que ahora no venia al caso esa proposicion y debia de reprobarse, pues su señoría la habia hecho en circunstancias en que estábamos invadidos por los españoles, y que como entonces se decia que Barradas venia á la vanguardia y que todavía llegaria mucha más tropa, por eso juzgando útil y necesario el que se fortificasen y municionasen los puntos que habiese verdaderamente militares, habia hecho esa proposicion que ahora era inconducente.